

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-329
DTE.: JUAN DE DIOS GÓMEZ BERMÚDEZ
DDO: OLAM MULTISERVICIOS S.A.S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
AUTO No. 775

Que dentro del expediente obra mandamiento de pago No. 853 proferido el día 27 de mayo de 2022 contra el deudor **OLAM MULTISERVICIOS S.A.S.**, en la cual, se decretan medidas cautelares de la siguiente manera:

“SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por cualquier concepto posea o llegue a poseer la parte demandada, en las cuentas de bancos indicados en dentro de la demanda ejecutiva. Adviértase a la entidad bancaria que, los dineros consignados en cuentas de ahorros de las personas jurídicas no gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera. Por Secretaría, cítese dentro del oficio los conceptos emitidos por parte de la Superintendencia Financiera. Límitese la anterior medida a la suma de \$35.000.000.”

Que la secretaria del despacho ha expedido los focos de embargos respectivos y la entidad bancaria BANCO AV VILLAS contesto el oficio No 45 del 20 de febrero de 2024, señaló:

“Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (numeral 10° del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.”

A su turno, la parte ejecutante, solicita requerir a la entidad bancaria para que aplique la medida, pues, las personas jurídicas no están cobijadas con el beneficio de inembargabilidad

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el presente proceso ejecutivo se lleva en contra de una persona jurídica, para lo cual traemos a colación el artículo 837-1 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) adicionado por el artículo 9° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 consagra:

*“**ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

En ese sentido, se procederá a requerir al pagador BANCO AV VILLAS., para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho en auto No. 853 de fecha el día 27 de mayo de 2022, por no ser aplicable el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro en personas jurídicas conforme a las normativas mencionadas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaria al pagador del **BANCO AV VILLAS**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a materializar la medida de embargo decretada mediante auto No. 853 de fecha el día 27 de mayo de 2022, comunicada

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-329
DTE.: JUAN DE DIOS GÓMEZ BERMÚDEZ
DDO: OLAM MULTISERVICIOS S.A.S.

por oficio No 45 del 20 de febrero de 2024, en las cuentas que posea la ejecutada, por no ser aplicable el límite de inembargabilidad en cuentas de ahorro de personas jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

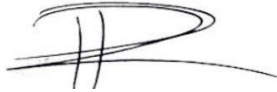


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 016 de Fecha **03 de mayo de 2024.**



Secretario